

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA E**

<b>1. RADICACIÓN</b>	SP5635-2016 Radicación N° 41009 Aprobado Acta N° 141		
<b>2. FECHA</b>	EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER		
<b>3. TIPO DE DECISIÓN:</b>	<b>3.1. Sentencia Primera Instancia</b>	<b>3.2. Sentencia de Segunda Instancia</b>	<b>3.3. Sentencia de Casación</b>
<b>5. PONENTE</b>			
<b>6. FUENTE DE LA NOTICIA</b>			
<b>CRIMINAL</b>	<b>6.1. Contraloría</b>	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía
<b>7. HECHO IRREGULAR (DI</b>			

**1. En Neiva (Huila), EDUARDO SASTOQUE MEÑACA, Director Administrativo de la Secretaría de Infraestructura, Tránsito y Transporte e**  
**FUNCIONAMIENTO DE LA LÍNEA DE MEDIA TENSIÓN Y EL MONTAJE DE TRANSFORMADORES PARA LA URBANIZACIÓN JUAN BOSCO”, y el N°**  
**DE LA URBANIZACIÓN SAN JUAN BOSCO”, el primero con Javier Humberto Narváez Cuenca, y el segundo con Andrés Felipe Quintero Cardona**  
**El costo de cada obra se pactó en \$ 19’919.000 (valor aproximado en cifras cerradas) mediante contratación directa, según el presupuesto ol**  
**de diciembre de 2003, y el pago se imputó al rubro “NEIVA ILUMINA SUS CAMPOS”, según certificados de disponibilidad presupuestal número**  
**2. Dado que según auditoría practicada en abril de 2004 por la Contraloría Municipal tales contratos fueron reportados como irregulares**  
**vinculación legal de SASTOQUE MEÑACA, el 16 de abril de 2007 calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de acusación contr**  
**estimar que el procesado dividió el objeto contractual para celebrar los actos de la manera como lo hizo y evitar hacer uno solo mediante “e**  
**3. El 28 de enero de 2011, apartándose de la solicitud de absolución elevada por la Fiscalía, el representante de la Parte Civil y el Defensor, el**  
**cincuenta (50) meses de prisión, multa equivalente a cincuenta y dos (52) salarios mínimos mensuales legales, e inhabilidad para el ejercicio**  
**formuló apelación.**  
**4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva resolvió la alzada el 6 de septiembre de 2012, en el sentido de confirmar la decisión confu**

Ante los graves y manifiestos errores de estimación probatoria en que incurrieron los falladores de primera instancia en las  
 circunstancias en concreto acreditadas para inferir con base en ellas que el acusado incurrió en un fracc

**7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)**

demandante.

Es que, en efecto, el acto que se le reprocha al aquí acusado queda soportado en hechos indicantes que ad Sala, que

En materia de prueba indiciaria, además de la acreditación del hecho indicante, de la debida inferencia rati ese orden, es de singular importancia verificar en el proceso de valoración conjunta su articulación[57], de éstos fragmentos o circunstancias accesorias de un único suceso histórico, deben permitir su reconstruc convergentes, es decir, concurrir hacia una misma conclusión y no hacia varias hipótesis de solución.

La valoración integral del indicio exige entonces al juzgador contemplar todas las posibilidades confirma tácitamente sólo porque el juez ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integri precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la estimación probatoria[58].

Por todo lo anterior, ante falta de certidumbre acerca del comportamiento que se reprocha al enjuiciado acreditación de la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales por el que fue a apotegma in dubio pro reo, expresamente consagrado en el vigente ordenamiento procesal penal en su art el de absolver a un eventual responsable, pues, la justicia es humana y, por lo mismo, falible.

De ahí que el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmementi procederá la Corte de conformidad con lo puntualizado, ante la prosperidad del cargo propuesto en la dema

<p><b>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</b></p>	<p>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</p>	<p>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</p>	<p>7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos</p>
<p><b>7.3. Especificidad:</b></p>			<p>7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos</p>
<p><b>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</b></p>			
<p><b>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b></p>			

**N MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>4. DECISIÓN:</b>	<b>4.1. Absuelve</b>	<b>4.2. Condena</b>	4.3. Otros
6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía

**DESCRIPCIÓN FÁCTICA)**

de ese municipio, el 26 de noviembre de 2003 suscribió el contrato N° 156 para la “CONSTRUCCIÓN A TODO COSTO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS [baja tensión]” y el contrato N° 158 para la “CONSTRUCCIÓN A TODO COSTO Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE REDES ELÉCTRICAS [baja tensión]”.

a. El contrato N° 156 fue ejecutado por el contratista, de conformidad con el contrato N° 4522 y 4523 de 25 de noviembre de 2003.

Después de haberse producido el posible fraccionamiento, se remitieron copias a la Fiscalía General de la Nación, entidad que asumió la investigación y, tras la intervención de la Fiscalía, en calidad de autor de la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Ley 599 de 2000, artículo 410), al denunciado, “a través de licitación pública”, pliego de cargos confirmado el 8 de febrero de 2010.

El juez de conocimiento dictó sentencia condenatoria contra el acusado por el delito atribuido, y le impuso las penas principales de prisión y suspensión de derechos y funciones públicas por un lapso de sesenta y dos (62) meses, providencia contra la cual la asistencia técnica del encausado interpuso recurso de casación, cuyo fallo de segundo grado contra el cual el defensor del enjuiciado interpuso el recurso de casación, cuya demanda la Corte admitió.

El fallo de segundo grado, que fue confirmado por el fallo de casación, es el siguiente: “Se declara culpable al encausado por el delito de contratación sin cumplimiento de requisitos legales, en calidad de autor de la conducta punible de contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Ley 599 de 2000, artículo 410), al denunciado, “a través de licitación pública”, pliego de cargos confirmado el 8 de febrero de 2010. Se impone la pena principal de prisión por un lapso de sesenta y dos (62) meses, y la pena accesoria de suspensión de derechos y funciones públicas por un lapso de sesenta y dos (62) meses, providencia contra la cual la asistencia técnica del encausado interpuso recurso de casación, cuyo fallo de segundo grado contra el cual el defensor del enjuiciado interpuso el recurso de casación, cuya demanda la Corte admitió.

Por lo tanto, en el presente pronunciamiento, y atendida la falta de univocidad de las únicas pruebas que sustentan el fraccionamiento del objeto respecto de los contratos N° 156 y 158, se impone la absolución del enjuiciado en armonía con la pretensión del encausado.

limiten deducciones divergentes con sujeción a los postulados de la sana crítica, de ahí que sea necesario resaltar, como lo tiene señalado la jurisprudencia, que la conclusión es una conclusión racional fundada en las reglas de la sana crítica y del establecimiento del hecho desconocido indicado, cuando son varias las construcciones de forma tal que los hechos indicadores sean concordantes, esto es, que ensamblen entre sí como piezas integrantes de un todo, pues siendo la deducción como hecho natural, lógico y coherente, y las deducciones o inferencias realizadas con cada uno de aquéllos han de ser a su vez válidas y no erróneas, pues no son erróneas las que se rechazan antes e invalidantes de la deducción, pues rechazar cualquiera de las que puede ofrecer un hecho indicador, desestimándolo expresamente, es alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste en la valoración de la prueba, inherente a un presunto fraccionamiento indebido del objeto contractual, elemento de cardinal importancia para predicar la inequívoca responsabilidad del acusado SASTOQUE MEÑACA, lo que se imponía por parte de los juzgadores al momento de proferir sentencia, era acudir al amparo del artículo 7° (Ley 600 de 2000), para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que se puede presentar en una prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria, como en efecto ocurrió en el presente caso, deviniendo como consecuencia lógica la casación del fallo de segunda instancia.

7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros